

Radicación Interna: T-2021-00243
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00243-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-0243](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No.31

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yeorgeth Cure Gómez, contra el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, por la presunta violación a su Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Vejez, y a la Vivienda Digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, le correspondió por reparto el conocimiento de un proceso de Ejecutivo Hipotecario, iniciado por Inmobiliaria Kairos, contra la hoy accionante, el cual finalizó con sentencia que ordena seguir adelante con la Ejecución.

SEGUNDO: Que al no contestarse la demanda, el Juez de Primera Instancia le correspondía remitir el expediente al Superior, para que conociera del grado de Consulta, circunstancia que omitió el Juzgado remitiéndolo a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Que se encuentra en estado de insolvencia, para pagar las cuotas pactadas; el Juzgado de Ejecución fijo fecha para la diligencia de remate (20 abril 2021 a las 09:00 am), que no se le dio la oportunidad de defenderse.

CUARTO: Que actualmente no cuenta con ingresos, es una persona de la Tercera Edad, que el inmueble es su único patrimonio, que su hijo se encuentra

Radicación Interna: T-2021-00243

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00243-00

recluido en la cárcel de Cartagena, y por último, si se materializa la medida de remate, no sabe a dónde dirigirse, por no tener donde quedarse.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare los derechos fundamento alegados, y en consecuencia solicito que se ordene al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, que no realice la Diligencia de Remate.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 22 de abril de 2021, y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, en la misma se negó la Medida Provisional al haberse realizado la diligencia de Remate, que era la diligencia que pretendía suspenderse.

El 23 de abril del hogaño remite el expediente C11-0314-2018 la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito Seccional Barranquilla. ^{Ver nota1}

En la misma fecha responde el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, señalado que el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito Seccional Barranquilla. ^{Ver nota2}

La Sociedad Inversora Inmobiliaria Kairos S.A.S., da respuesta en la acción Constitucional y manifiesta la improcedencia de acción Constitucional al no haber ejercido su mecanismo de defensa en su tiempo.

El 26 de abril del 2021, da respuesta el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por el Juzgado, e indicando que su parte no existe vulneración alguna de derechos fundamentales ya que las etapas procesales fueron resueltas conforme al Código General del Proceso. ^{Ver nota3}

El 27 de abril del mismo año da respuesta el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, indicando las actuaciones surtidas por su Juzgado, y la solicitud declaratoria de improcedente. ^{Ver nota4}

¹ N°04 Expediente de Tutela.

² N° 05 Ibídem.

³ N° 08 Ibídem.

⁴ N° 09 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00243

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00243-00

El 4 de mayo del 2021, se procedió a ordenar la vinculación del señor Carlos Humberto Castillo Pérez, quien remitió un memorial de respuesta.

Surtido lo anterior se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto es procedente el estudio y decisión de fondo de la situación procesal informada, y de ser así establecer si el Juzgado 1º de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, le vulneró a la accionante algún derecho fundamental.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela

procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

La accionante pretende a través de este mecanismo se le amparen los derechos fundamentales presuntamente, vulnerados por el Juzgado accionado, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla que sirva suspender la diligencia de venta en pública subasta del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 040-39561, ubicado en la carrera 42A4 No. 84-189 en la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la demandada Yeorgeth Cure Gómez.

De la revisión al Expediente del Proceso hipotecario radicada bajo el número 08001315301120180009100, y **C11-0314-2018**, iniciado por Inversora Inmobiliaria Kairos S.A.S., contra Yeorgeth Cure Gómez, en lo pertinente se tiene:

Cuaderno Principal.

- La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 3 de julio de 2018, sin presentar memorial alguno, por lo que el 24 de agosto de ese mismo año, el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó seguir adelante con la ejecución (Requerir a las partes para la Liquidación de Crédito; Condeno el Costas, Practicar el avalúo y Remate.) ^{ver nota5}
- 13 de septiembre de 2018, se aprobó la liquidación de costas. ^{Ver nota6}
- El 28 de noviembre de 2018, se realizó el reparto y le correspondió el conocimiento al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, dejando constancia que falta la Liquidación de Crédito. ^{Ver nota7}

⁵ N°01 del Cuaderno Principal

⁶ N°01 Ibídem.

⁷ N° 01 Ibídem.

- El 6 de abril del 2021, Memorial de la parte demandante (Liquidación de Crédito)^{ver nota8}
- El 13 de abril del 2021, memorial del señor Carlos Humberto Castillo Pérez, haciendo postura (licitar y adjudicación del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 040-39561, ubicado en la carrera 42A4 No. 84-189 en la ciudad de Barranquilla) ^{ver nota9}

Cuaderno de Medidas.

- El 23 de octubre de 2019 en la Diligencia de Remate, el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla declaró desierto la diligencia. ^{ver nota10}
- El 10 de marzo del 2021 el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla resolvió fijar fecha para la diligencia de venta en pública subasta del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 040-39561, ubicado en la carrera 42A4 No. 84-189 en la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la demandada Yeorgeth Cure Gómez, para el 20 de abril del 2021, a las 9:00 am. ^{ver nota11}
- Se observa Audiencia virtual de Remate el 20 de abril del 2021 y Acta de la Diligencia ^{ver nota12}

No se presentó ninguna inconformidad frente alguna irregularidad de la validez antes de la diligencia de remate.

Cuaderno de Nulidades:

- El 22 octubre de 2019, la parte demandada presentó Memorial, **solicitud de Nulidad por Indebida Notificación** ^{ver nota13}
- El 23 de enero de 2020, el Juzgado1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla resolvió declarar infundada la nulidad. ^{Ver nota14}

Frente a esa decisión no presentó recurso alguno.

Bajo estas circunstancias La Corte Constitucional ha manifestado que: *"El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"*. ^{Véase nota15}

⁸ N° 02 Ibídem

⁹ N° 04 Ibídem.

¹⁰ N° 02 del Cuaderno de Medidas

¹¹ N° 08 del Cuaderno de Medidas

¹² N° 21 al 22 del Cuaderno de Medidas

¹³ N°03 del Cuaderno de Nulidades.

¹⁴ N°03 Ibídem.

¹⁵ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2021-00243

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00243-00

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la señora Yeorgeth Cure Gómez, contra el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alina escamelle


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00243
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00243-00

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7ffce09b7b76b038d7fbaba626dbec0835a709d28a5b7a41136b76bd989dbbc
Documento generado en 06/05/2021 02:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**